



Superintendencia de
Industria y Comercio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 30828

Ref. Expediente N° SD2025/0108414

Por la cual se niega parcialmente una solicitud de registro marcario multiclase

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 27 de octubre de 2025, Sergio Tamayo Rueda, solicitó el registro de la Marca GYNODELFOS (Mixta) para distinguir productos comprendidos en las clases 3 y 5 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

¹ 3: Cosméticos; cosméticos a base de cannabis; cosméticos biológicos; cosméticos de belleza; cosméticos ecológicos; cosméticos en forma de cremas; cosméticos en forma de geles; cosméticos en forma de lociones; cosméticos en forma de polvos; cosméticos en polvo; cosméticos naturales; cosméticos no medicinales; cosméticos orgánicos; cosméticos para cuidados corporales y estéticos; cosméticos para el cabello; cosméticos para el cuero cabelludo; cosméticos para el cuidado del bigote y la barba; cosméticos para el cuidado del cuerpo; cosméticos para el uso sobre la piel; cosméticos para tratamiento de belleza; cosméticos para tratamiento de belleza cosméticos para el cuidado de belleza; cosméticos para uso personal; cosméticos y preparaciones cosméticas; cosméticos y preparaciones de cuidado personal; cosméticos y preparados cosméticos; enjuagues para el cabello de uso cosmético; exfoliantes cosméticos corporales; extractos de hierbas para uso cosmético; extractos de plantas para uso cosmético; extractos vegetales para uso cosmético; filtro solar [cosméticos]; geles cosméticos; hidratantes [cosméticos]; hidratantes faciales [cosméticos]; hidratantes faciales de uso cosmético; hidratantes para la piel utilizados como cosméticos; leches de limpieza para uso cosmético; leches para el cuerpo de uso cosmético; leches para el rostro y el cuerpo de uso cosmético; limpiador facial [cosmético]; loción corporal hidratante [cosméticos]; lociones antienvjecimiento para uso cosmético; lociones de protección solar para uso cosmético; lociones para uso cosmético; manteca a base de vegetales para uso cosmético; manteca corporal para uso cosmético; mascarillas corporales en forma de cremas para uso cosmético; mascarillas corporales en forma de lociones para uso cosmético; mascarillas cutáneas [cosméticos]; perfumería para cosméticos; preparaciones de colágeno para uso cosmético; preparaciones de cuidado facial [cosméticos]; preparaciones de protección solar para uso cosmético; preparaciones de protección solar [productos cosméticos]; preparaciones hidratantes [cosméticos]; productos con filtro solar para uso cosmético; productos cosméticos a base de hierbas; productos cosméticos, a saber, leches, lociones y emulsiones; productos cosméticos de baño y ducha; productos cosméticos de cbd; productos cosméticos para el cabello y el cuero cabelludo; productos cosméticos para el cuidado corporal; productos cosméticos para el cuidado de la piel; tónicos cosméticos; tónicos faciales [cosméticos]; tónicos para la piel para uso cosmético; tónicos para uso cosmético; jabon líquido; jabones*; jabones cosméticos; jabones de baño; jabones de ducha; jabones de tocador perfumados; jabones en forma líquida; jabones líquidos para el cabello y el cuerpo; jabones líquidos para la limpieza del cabello; jabones líquidos para las manos, el rostro y el cuerpo; jabones y geles; champú acondicionador; champú para bebés; champús para el cabello; champús acondicionadores; champús anticaspa; champús capilares; champús no medicados para el cuidado del cuero cabelludo; champús para el cabello y el cuerpo; champús y acondicionadores; champús y acondicionadores para el cabello; champús 3 en 1.

5: Complementos alimenticios con efectos cosméticos; suplementos alimenticios con efectos cosméticos; aislados de proteína de suero de leche en cuanto suplementos dietéticos; aislados de proteína de suero de leche [suplementos dietéticos]; alimentos y suplementos alimenticios sin gluten, todos adecuados a fines médicos; antioxidantes [suplementos dietéticos]; antioxidantes utilizados como suplementos alimenticios; bacterias probióticas en cuanto suplementos alimenticios; bacterias probióticas [suplementos alimenticios]; barras de probióticos utilizadas como suplementos dietéticos; barras energéticas utilizadas como suplementos dietéticos; barras energéticas utilizadas como suplementos nutricionales; barritas alimenticias de suplementos nutricionales; barritas alimenticias de suplementos nutritivos; barritas de suplementos alimenticios nutricionales; batidos a base de suplementos proteínicos para aumentar de peso; batidos de leche en cuanto suplementos proteínicos; bebidas a base de suplementos nutricionales; bebidas con suplementos nutricionales; bebidas de leche malteada en cuanto suplementos alimenticios para bebés; bebidas de leche malteada en cuanto suplementos alimenticios para minúválidos; bebidas medicinales en la forma de suplementos dietéticos para la desintoxicación del colon; bebidas medicinales en la forma de suplementos dietéticos para la desintoxicación del hígado; bebidas nutricionales en cuanto suplementos alimenticios; concentrados de proteína de suero de leche en cuanto suplementos dietéticos; concentrados de proteína de suero de leche [suplementos dietéticos]; extractos de hierbas [suplementos alimenticios], que no sean aceites esenciales; extractos de plantas [suplementos alimenticios], que no sean aceites esenciales; extractos vegetales [suplementos alimenticios], que no sean aceites esenciales; hidrolizados de proteína de suero de leche en cuanto suplementos dietéticos; hidrolizados de proteína de suero de leche [suplementos dietéticos]; hidrolizados de proteínas de suero de leche en cuanto suplementos nutricionales; hidrolizados de proteínas de suero de leche [suplementos nutricionales]; leche malteada en cuanto suplementos alimenticios para bebés; leche malteada en cuanto suplementos alimenticios para minúválidos; leche malteada en cuanto suplementos alimenticios para personas discapacitadas; leche malteada en cuanto suplementos alimenticios para personas minúválidas; levadura de cerveza para ser utilizada como suplementos alimenticios; nutracéuticos utilizados como suplementos alimenticios; nutracéuticos utilizados como suplementos alimenticios con fines terapéuticos; nutracéuticos utilizados como suplementos dietéticos; parches transdérmicos que facilitan el suministro de suplementos dietéticos; preparaciones y suplementos nutricionales para la salud; preparaciones y suplementos para la salud; productos dietéticos y suplementos nutricionales para uso médico; proteínas de suero de leche en cuanto suplementos alimenticios; proteínas de suero de leche en cuanto suplementos nutricionales; proteínas de suero de leche en polvo en cuanto suplementos nutricionales; proteínas de suero de leche [suplementos alimenticios]; proteínas de suero de leche [suplementos dietéticos]; proteínas de suero de leche [suplementos nutricionales]; suplementos alimenticios; suplementos alimenticios a base de coenzima q10; suplementos alimenticios a base de enzimas; suplementos alimenticios a base de frutas; suplementos alimenticios a base de isoflavona de soja; suplementos alimenticios a base de polen de pino; suplementos alimenticios a base de propóleos; suplementos alimenticios a base de proteínas; suplementos alimenticios a base de proteínas vegetales en forma de polvo; suplementos alimenticios antioxidantes; suplementos alimenticios compuestos de aminoácidos; suplementos alimenticios con efecto cosmético; suplementos alimenticios de proteínas; suplementos alimenticios dietéticos; suplementos alimenticios dietéticos a base de extractos de hierbas deshidratadas en cápsulas; suplementos alimenticios dietéticos en forma de cápsulas para uso médico; suplementos alimenticios dietéticos en forma de cápsulas, que no sean para uso médico; suplementos alimenticios dietéticos en forma de gránulos;



Ref. Expediente N° SD2025/0108414

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1084, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

suplementos alimenticios dietéticos en forma de gránulos para uso médico; suplementos alimenticios dietéticos en forma de polvo; suplementos alimenticios dietéticos en forma de polvo para uso médico; suplementos alimenticios dietéticos en polvo; suplementos alimenticios dietéticos en polvo para uso médico; suplementos alimenticios en forma líquida para uso médico; suplementos alimenticios en polvo a base de proteínas vegetales; suplementos alimenticios medicinales para consumo humano; suplementos alimenticios minerales; suplementos alimenticios para humanos; suplementos alimenticios para personas; suplementos alimenticios para seres humanos; suplementos alimenticios para uso dietético; suplementos alimenticios para uso farmacéutico; suplementos alimenticios para uso terapéutico; suplementos alimenticios probióticos en cápsulas; suplementos alimenticios proteicos en polvo; suplementos alimenticios y preparaciones dietéticas; suplementos de hierbas líquidos; suplementos dietéticos líquidos; suplementos dietéticos para bebés; suplementos dietéticos para el control del peso corporal; suplementos dietéticos para humanos; suplementos dietéticos para niños; suplementos dietéticos para niños pequeños; suplementos dietéticos para uso médico; suplementos dietéticos para uso veterinario; suplementos dietéticos que contienen proteína de suero de leche para deportes de resistencia; suplementos dietéticos que contienen proteína de suero de leche para la pérdida de peso; suplementos dietéticos que contienen proteínas de suero de leche; suplementos dietéticos y nutricionales; suplementos homeopáticos; suplementos líquidos a base de hierbas; suplementos medicinales para piensos de animales; suplementos medicinales para productos alimenticios de consumo humano; suplementos minerales para alimentos; suplementos nutricionales; suplementos nutricionales a base de cáñamo; suplementos nutricionales a base de extractos fúngicos; suplementos nutricionales compuestos principalmente de calcio; suplementos nutricionales compuestos principalmente de hierro; suplementos nutricionales compuestos principalmente de magnesio; suplementos nutricionales compuestos principalmente de zinc; suplementos nutricionales en forma de barras alimenticias; suplementos nutricionales en gel; suplementos nutricionales en gel con carbohidratos; suplementos nutricionales en polvo; suplementos nutricionales líquidos; suplementos nutricionales no medicinales para alimentos para animales; suplementos nutricionales para alimentos de animales para uso médico; suplementos nutricionales para animales; suplementos nutricionales para uso médico; suplementos nutricionales que consisten en extractos de setas; suplementos nutricionales que consisten principalmente en calcio; suplementos nutricionales que consisten principalmente en hierro; suplementos nutricionales que consisten principalmente en magnesio; suplementos nutricionales que consisten principalmente en zinc; suplementos nutricionales que contienen vitaminas y minerales; suplementos nutricionales que contienen vitaminas y minerales para uso médico; suplementos nutricionales y alimenticios; suplementos nutricionales y dietéticos contra el envejecimiento del sistema inmunitario; suplementos nutricionales y dietéticos para el alivio del estrés; suplementos nutricionales y dietéticos para el fortalecimiento del sistema inmunitario; suplementos nutricionales y dietéticos para la desintoxicación; suplementos para el control de peso; suplementos probióticos; suplementos proteicos para seres humanos; suplementos vitamínicos; suplementos vitamínicos de micronutrientes; suplementos vitamínicos líquidos; suplementos vitamínicos para animales; suplementos vitamínicos para productos alimenticios de consumo humano; suplementos vitamínicos y minerales; suplementos y preparaciones dietéticas; suplementos y preparaciones nutricionales; vitaminas, minerales y antioxidantes en cuanto suplementos nutricionales y dietéticos; barros fitoterapéuticos; mascarillas de barros fitoterapéuticos; medicamentos de fitoterapia; medicamentos fitoterapéuticos para el consumo humano; medicamentos fitoterapéuticos para el consumo humano; preparaciones de fitoterapia para uso médico.

Ref. Expediente N° SD2025/0108414

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca previamente registrada

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	DELPHOS	ANGIE CAROLINA SARTA	10218413	9	25	Marca	Registrada	23 dic. 2030

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	La marca registrada
	

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.



Ref. Expediente N° SD2025/0108414

--	--

Jurisprudencia

En el Proceso 0100-IP-2012, el Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina ha preceptuado que:

“Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos, al ser apreciados en su conjunto, produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. En el análisis de una marca mixta hay que esforzarse por encontrar la dimensión más característica de la misma: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor; y que, por lo mismo, determina la impresión general que la marca mixta va a suscitar en los consumidores”.

Análisis comparativo

Teniendo en cuenta los criterios de cotejo antes citados, y una vez analizados los signos GYNODELFOS / DELFOS, esta Dirección observa claras semejanzas ortográficas y fonéticas en los vocablos predominantes en cada uno de los signos confrontados, elemento relevante en la configuración del signo y que resalta respecto de los demás.

En efecto, al apreciarlos en conjunto de forma sucesiva y no simultánea, se observa que son ortográfica y fonéticamente similares comoquiera que el signo solicitado en su conjunto marcario incorpora la expresión relevante y con aptitud distintiva de la marca previamente registrada, es decir, el término “**DELFOS**”. Al respecto, es preciso destacar que si bien el signo solicitado contiene el elemento nominativo adicional “GYNO”, no es posible desconocer que el elemento reproducido, dadas sus características arbitrarias, así como su disposición dentro del conjunto marcario es el que goza de mayor relevancia, por ende, la presencia de este elemento coincidente en ambas marcas generaría una percepción similar de los signos entendiendo equivocadamente que provienen de un mismo origen empresarial.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0108414

Por otro lado, aunque el signo solicitado incorpora elementos gráficos, es preciso señalar que estos no generan una diferenciación sustancial que permita su acceso al registro. Esto se debe a que el componente predominante y de mayor impacto es el elemento denominativo, dado que este será el utilizado principalmente por los consumidores al momento de identificar o solicitar los servicios amparados por el signo. En consecuencia, la fuerza distintiva del signo radica esencialmente en su parte denominativa, lo que refuerza la necesidad de evaluar las similitudes frente a los signos previamente registrados.

Así las cosas, el signo solicitado, pese a tener elementos adicionales, al incorporar en su conjunto marcario el elemento relevante y con aptitud distintiva del signo antecedente reproduce un elemento esencial, lo que conlleva al consumidor a entender equivocadamente que los signos provienen de un mismo origen empresarial (Confusión indirecta).

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁴.

Conexión competitiva

Dentro de los productos a distinguir con el signo solicitado se encuentra:

Clase 3: Cosméticos; cosméticos a base de cannabis; cosméticos biológicos; cosméticos de belleza; cosméticos ecológicos; cosméticos en forma de cremas; cosméticos en forma de geles; cosméticos en forma de lociones; cosméticos en forma de polvos; cosméticos en polvo; cosméticos naturales; cosméticos no medicinales; cosméticos orgánicos; cosméticos para cuidados corporales y estéticos; cosméticos para el cabello; cosméticos para el cuero cabelludo; cosméticos para el cuidado del bigote y la barba; cosméticos para el cuidado del cuerpo; cosméticos para el uso sobre la piel; cosméticos para tratamiento de belleza; cosméticos para tratamiento de belleza cosméticos para el cuidado de belleza; cosméticos para uso personal; cosméticos y preparaciones cosméticas; cosméticos y preparaciones de cuidado personal; cosméticos y preparados cosméticos; enjuagues para

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0108414

el cabello de uso cosmético; exfoliantes cosméticos corporales; extractos de hierbas para uso cosmético; extractos de plantas para uso cosmético; extractos vegetales para uso cosmético; filtro solar [cosméticos]; geles cosméticos; hidratantes [cosméticos]; hidratantes faciales [cosméticos]; hidratantes faciales de uso cosmético; hidratantes para la piel utilizados como cosméticos; leches de limpieza para uso cosmético; leches para el cuerpo de uso cosmético; leches para el rostro y el cuerpo de uso cosmético; limpiador facial [cosmético]; loción corporal hidratante [cosméticos]; lociones antienvjecimiento para uso cosmético; lociones de protección solar para uso cosmético; lociones para uso cosmético; manteca a base de vegetales para uso cosmético; manteca corporal para uso cosmético; mascarillas corporales en forma de cremas para uso cosmético; mascarillas corporales en forma de lociones para uso cosmético; mascarillas cutáneas [cosméticos]; perfumería para cosméticos; preparaciones de colágeno para uso cosmético; preparaciones de cuidado facial [cosméticos]; preparaciones de protección solar para uso cosmético; preparaciones de protección solar [productos cosméticos]; preparaciones hidratantes [cosméticos]; productos con filtro solar para uso cosmético; productos cosméticos a base de hierbas; productos cosméticos, a saber, leches, lociones y emulsiones; productos cosméticos de baño y ducha; productos cosméticos de cbd; productos cosméticos para el cabello y el cuero cabelludo; productos cosméticos para el cuidado corporal; productos cosméticos para el cuidado de la piel; tónicos cosméticos; tónicos faciales [cosméticos]; tónicos para la piel para uso cosmético; tónicos para uso cosmético; jabon líquido; jabones*; jabones cosméticos; jabones de baño; jabones de ducha; jabones de tocador perfumados; jabones en forma líquida; jabones líquidos para el cabello y el cuerpo; jabones líquidos para la limpieza del cabello; jabones líquidos para las manos, el rostro y el cuerpo; jabones y geles; champú acondicionador; champú para bebés; champús para el cabello; champús acondicionadores; champús anticaspa; champús capilares; champús no medicados para el cuidado del cuero cabelludo; champús para el cabello y el cuerpo; champús y acondicionadores; champús y acondicionadores para el cabello; champús 3 en 1.

El signo previamente registrado identifica:

Expediente	Productos
------------	-----------

10218413	(25): vestidos, calzado y sombrerería.
----------	--

Conexión competitiva entre los productos de la clase 3 y los productos de la clase 25 internacional (Razonabilidad)

Dada la cobertura de los signos enfrentados, esta Dirección encuentra que, aunque estamos ante productos que no están ubicados en la misma clase del nomenclador internacional, existe la posibilidad de que los artículos de vestuario sean ofrecidos por el mismo empresario que se dedica a productos de perfumería de cosméticos y cosméticos, determinando la eventualidad real de que los consumidores se vean inducidos en falsas asociaciones, máxime cuando se trata de configuraciones semejantes. Configurándose así el riesgo de confusión indirecto, el cual es definido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso 345-IP-2021, de la siguiente forma:

“(…) El riesgo de confusión, puede ser directo e indirecto. El primero, riesgo de confusión directo, está caracterizado por la posibilidad de que el consumidor al adquirir un producto o servicio determinado, crea que está adquiriendo otro. Y el segundo, riesgo de confusión indirecto, se presenta cuando el consumidor atribuye a dicho producto, en contra de la realidad de los hechos, un origen empresarial diferente al que realmente posee.”

Ref. Expediente N° SD2025/0108414

Aunado a lo anterior, los artículos de vestuario y los productos de perfumería para cosméticos y cosméticos, pueden compartir los mismos canales de comercialización, promoción y publicidad, configurando así una mayor conexidad competitiva, siendo normal encontrar en el mercado establecimientos donde se comercialicen ambos tipos de productos, generando con esto la equivocada noción de que se trata de productos que provienen de un mismo empresario o que el signo que se pretende registrar constituye una innovación de la marca ya registrada.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

No obstante lo anterior, la decisión de concesión del signo solicitado con relación a la clase 5 deberá ser suspendida hasta tanto quede en firme la decisión de la clase restante, tal como lo dispone el numeral 1.2.5.7.2 del capítulo primero de la Circular Única, el cual prescribe lo siguiente:

“Cuando la Superintendencia encuentre que el registro de la marca debe ser negado para uno o varios productos o servicios incluidos en la solicitud, pero concedido para los restantes, solo se pronunciará respecto de la negación.

La decisión de concesión se suspenderá, profiriéndose la resolución de concesión para los restantes productos o servicios, una vez quede en firme la decisión respecto de los productos o servicios para los cuales se profirió resolución de negación (...)”

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca GYNODELFOS (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza⁵,

⁵ **Clase 3:** Cosméticos; cosméticos a base de cannabis; cosméticos biológicos; cosméticos de belleza; cosméticos ecológicos; cosméticos en forma de cremas; cosméticos en forma de geles; cosméticos en forma de lociones; cosméticos en forma de polvos; cosméticos en polvo; cosméticos naturales; cosméticos no medicinales; cosméticos orgánicos; cosméticos para cuidados corporales y estéticos; cosméticos para el cabello; cosméticos para el cuero cabelludo; cosméticos para el cuidado del bigote y la barba; cosméticos para el cuidado del cuerpo; cosméticos para el uso sobre la piel; cosméticos para tratamiento de belleza; cosméticos para tratamiento de belleza cosméticos para el cuidado de belleza; cosméticos para uso personal; cosméticos y preparaciones cosméticas; cosméticos y preparaciones de cuidado personal; cosméticos y preparados cosméticos; enjuagues para el cabello de uso cosmético; exfoliantes cosméticos corporales; extractos de hierbas para uso cosmético; extractos de plantas para uso cosmético; extractos vegetales para uso cosmético; filtro solar [cosméticos]; geles cosméticos; hidratantes [cosméticos]; hidratantes faciales [cosméticos]; hidratantes faciales de uso cosmético; hidratantes para la piel utilizados como cosméticos; leches de limpieza para uso cosmético; leches para el cuerpo de uso cosmético; leches para el rostro y el cuerpo de uso cosmético; limpiador facial [cosmético]; loción corporal hidratante [cosméticos]; lociones antienvjecimiento para uso cosmético; lociones de protección solar para uso cosmético; lociones para uso cosmético; manteca a base de vegetales para uso cosmético; manteca corporal para uso cosmético; mascarillas corporales en forma de cremas para uso cosmético; mascarillas corporales en forma de lociones para uso cosmético; mascarillas cutáneas [cosméticos]; perfumería para cosméticos; preparaciones de colágeno para uso cosmético; preparaciones de cuidado facial [cosméticos]; preparaciones de protección solar para uso cosmético; preparaciones de protección solar [productos cosméticos]; preparaciones hidratantes [cosméticos]; productos con filtro solar para uso cosmético; productos cosméticos a base de hierbas; productos cosméticos, a saber, leches, lociones y emulsiones; productos cosméticos de baño y ducha; productos cosméticos de cbd; productos cosméticos para el cabello y el cuero cabelludo; productos cosméticos para el cuidado corporal; productos cosméticos para el cuidado de la piel; tónicos cosméticos; tónicos faciales [cosméticos]; tónicos para la piel para uso cosmético; tónicos para uso cosmético; jabon líquido; jabones*; jabones cosméticos; jabones de baño; jabones de ducha; jabones de tocador perfumados; jabones en forma líquida; jabones líquidos para el cabello y el cuerpo; jabones líquidos para la limpieza del cabello; jabones líquidos para las

Ref. Expediente N° SD2025/0108414

solicitada por Sergio Tamayo Rueda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a Sergio Tamayo Rueda, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución, decídanse las clases suspendidas.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 27 de abril de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

manos, el rostro y el cuerpo; jabones y geles; champú acondicionador; champú para bebés; champús para el cabello; champús acondicionadores; champús anticasca; champús capilares; champús no medicados para el cuidado del cuero cabelludo; champús para el cabello y el cuerpo; champús y acondicionadores; champús y acondicionadores para el cabello; champús 3 en 1.